

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02578/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Toluca
José Guadalupe Hernández Luna

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. De la competencia.....	6
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	7
TERCERO. Del planteamiento de la Litis.....	7
CUARTO. Del estudio de la resolución.....	10
RESOLUTIVOS	25

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diez (10) de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 02578/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Toluca**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El día dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública, registrada con el número **00509/TOLUCA/IP/2017** mediante la cual requirió:

“Requiero el nombre completo, edad y sexo de todos los ciudadanos y ciudadanas que actualmente son cadetes en la academia de policía de Toluca, así como el monto neto del pago u apoyo económico que reciban, de igual manera deseo conocer el nombre completo edad y sexo de todo el personal operativo y administrativo que imparta clases, cursos o talleres a los cadetes” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través de SAIMEX**.

2. El día nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete, se emitió la respectiva respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, en los siguientes términos y adjuntando el archivo electrónico *DATOS CADETES .pdf*, mismo que ya es del conocimiento de las partes y por economía procesal se omite su inserción.

"...Con fundamento en los artículos 4, 7, 23 fracción IV, 53 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00509/TOLUCA/IP/2017 mediante la cual requiere: "Requiero el nombre completo, edad y sexo de todos los ciudadanos y ciudadanas que actualmente son cadetes en la academia de policía de Toluca, así como el monto neto del pago u apoyo económico que reciban, de igual manera deseo conocer el nombre completo edad y sexo de todo el personal operativo y administrativo que imparta clases, cursos o talleres a los cadetes." Sic Al respecto, se adjuntan documentos emitidos por la Dirección de Seguridad Ciudadana con el que se atiende su solicitud de información. Sin más por el momento reciba un cordial saludo."(Sic)

3. El día trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma, se interpuso el recurso de revisión por parte de [REDACTED], en contra de la respuesta, señalando lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** "La respuesta incompleta de la solicitud 00509/TOLUCA/IP/2017." (Sic)

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** "La solicitud incluía la edad de los servidores públicos que fungen como instructores, a efecto de contar con los datos

necesarios para hacer las denuncias correspondientes, toda vez que de entre el universo de cadetes e instructores, se tiene información de al menos 3 relaciones afectivas. lo cual esta relacionado a los rangos de edad. Con la información incompleta que me fue proporcionada, no cuento con los datos para hacer las denuncias, toda vez que como ciudadano me resulta molesto que con los impuestos que pago, se de dinero a personas que se dedican a socializar durante un curso que debería ser exclusivo para la formación de policías y no una melé de sexo, alcohol e indisciplina.”(Sic)

4. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete, se puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará su Informe Justificado procedente.
- El día veintisiete (27) de noviembre de la presente anualidad estando en tiempo y forma el **SUJETO OBLIGADO** presentó su respectivo informe justificado,

mismo que fue puesto a la vista del particular con la finalidad de que se pronunciara al respecto, situación que no ocurrió.

6. El Comisionado Ponente decretó los cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, mismo que ahora se pronuncian.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

7. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

8. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó la respuesta el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día diez (10) de noviembre al primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
9. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

10. De lo inicialmente solicitado por [REDACTED] se puede observar que el servidor público habilitado a través de la Unidad de Transparencia entregó la información que le fue requerida, misma que se contiene en los archivos que se adjuntaron a la respuesta y esta se encuentra en formato pdf., la información

proporcionada cuenta con las características con las cuales fue solicitada en primera instancia como es el nombre completo y género de los cadetes en la academia de policía de Toluca y la de los instructores que imparten el curso de formación inicial para policía preventivo 2017 II, como de igual forma el monto económico que perciben los participantes de dicha formación inicial que consiste en el “Curso de Formación Inicial para Policía Municipal de 2017” el cual corresponde a la cantidad de \$22,000.00 dividido en parcialidades durante la formación consistente en 972 horas, dividido en 5 meses como lo establece el Programa Rector de Profesionalización del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

11. Luego entonces el recurrente impugna la respuesta que se le dio a su solicitud argumentando que le resulta incompleta ya que **no se le proporcionó las edades de los servidores públicos que fungen como instructores**, posteriormente fue presentado el informe justificado respectivo mediante el cual se aprecia que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario en un afán de proporcionar lo requerido este indica la **información faltante fue clasificada como confidencial**.
12. Resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México,

por lo que el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

13. Ahora bien el contenido del artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”.
14. Por cuanto hace al contenido del artículo 6 segundo párrafo, apartado A. fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que

fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.".

15. Luego entonces, el acceso a la información pública es el derecho humano a través del cual se puede solicitar a aquella información pública que generen, administren o posean las autoridades, quienes están obligados a documentar todo acto que derive sus facultades, atribuciones y competencias, siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad.
16. Por lo anterior es así, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con la respuesta a la solicitud de información actualiza alguna de las causales de procedencia contenidas en el artículo 179 fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

CUARTO. Del estudio de la resolución.

17. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02578/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Toluca
José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

18. Derivado de la respuesta que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó, se puede observar que éste dio cumplimiento de forma parcial a lo que le fue requerido a través de la solicitud de información, por las siguientes razones de hecho y derecho.
19. De la respuesta proporcionada se puede observar que esta resulta parcial al no proporcionar de forma completa la totalidad de la misma y para ello se inserta el siguiente cuadro comparativo con la finalidad de poder analizar cada una las respuestas a los planteamientos realizados.

Requerimiento	Respuesta	Cumplimiento																																																																		
A) <u>Requiero el nombre completo, edad y sexo de todos los ciudadanos y ciudadanas que actualmente son cadetes en la academia de policía de Toluca.</u>	21100140 CADETES EN CURSO DE FORMACIÓN INICIAL. PARA POLICÍA PREVENTIVO 2017 II <table border="1"> <thead> <tr> <th>NO.</th><th>NOMBRE</th><th>SEXO</th></tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>Almazán Pablo Cynthia Ibeth</td><td>F</td></tr> <tr><td>2</td><td>Blanquel Zarate Sergio Ivan</td><td>M</td></tr> <tr><td>3</td><td>Carta Leonides Ivan David</td><td>M</td></tr> <tr><td>4</td><td>García Jiménez Aisgail</td><td>F</td></tr> <tr><td>5</td><td>García Mejía Beatriz</td><td>F</td></tr> <tr><td>6</td><td>Gómez Aranda Néstor David</td><td>M</td></tr> <tr><td>7</td><td>Hernández Ramírez Mayra</td><td>F</td></tr> <tr><td>8</td><td>Iglesias Aguilar Jorge Diego</td><td>M</td></tr> <tr><td>9</td><td>Mejía Ayala Aranza Stephanie</td><td>F</td></tr> <tr><td>10</td><td>Morales Camacho Gabriela</td><td>F</td></tr> <tr><td>11</td><td>Moreno Becerril Iván</td><td>M</td></tr> <tr><td>12</td><td>Ocampo Zepeda Ana Yazmin</td><td>F</td></tr> <tr><td>13</td><td>Peralta Rivas Sandra</td><td>F</td></tr> <tr><td>14</td><td>Robles Reyes Juan José</td><td>M</td></tr> <tr><td>15</td><td>Sánchez Peralta Pedro</td><td>M</td></tr> <tr><td>16</td><td>Sánchez Vela Roque German</td><td>M</td></tr> <tr><td>17</td><td>Santana Huerta Jesús Javier</td><td>M</td></tr> <tr><td>18</td><td>Tapia Emporo Noé</td><td>M</td></tr> <tr><td>19</td><td>Uribe García Araceli</td><td>F</td></tr> <tr><td>20</td><td>Vázquez Juárez Adriana</td><td>F</td></tr> <tr><td>21</td><td>Vega Hernández Moisés</td><td>M</td></tr> </tbody> </table>	NO.	NOMBRE	SEXO	1	Almazán Pablo Cynthia Ibeth	F	2	Blanquel Zarate Sergio Ivan	M	3	Carta Leonides Ivan David	M	4	García Jiménez Aisgail	F	5	García Mejía Beatriz	F	6	Gómez Aranda Néstor David	M	7	Hernández Ramírez Mayra	F	8	Iglesias Aguilar Jorge Diego	M	9	Mejía Ayala Aranza Stephanie	F	10	Morales Camacho Gabriela	F	11	Moreno Becerril Iván	M	12	Ocampo Zepeda Ana Yazmin	F	13	Peralta Rivas Sandra	F	14	Robles Reyes Juan José	M	15	Sánchez Peralta Pedro	M	16	Sánchez Vela Roque German	M	17	Santana Huerta Jesús Javier	M	18	Tapia Emporo Noé	M	19	Uribe García Araceli	F	20	Vázquez Juárez Adriana	F	21	Vega Hernández Moisés	M	Parcial
NO.	NOMBRE	SEXO																																																																		
1	Almazán Pablo Cynthia Ibeth	F																																																																		
2	Blanquel Zarate Sergio Ivan	M																																																																		
3	Carta Leonides Ivan David	M																																																																		
4	García Jiménez Aisgail	F																																																																		
5	García Mejía Beatriz	F																																																																		
6	Gómez Aranda Néstor David	M																																																																		
7	Hernández Ramírez Mayra	F																																																																		
8	Iglesias Aguilar Jorge Diego	M																																																																		
9	Mejía Ayala Aranza Stephanie	F																																																																		
10	Morales Camacho Gabriela	F																																																																		
11	Moreno Becerril Iván	M																																																																		
12	Ocampo Zepeda Ana Yazmin	F																																																																		
13	Peralta Rivas Sandra	F																																																																		
14	Robles Reyes Juan José	M																																																																		
15	Sánchez Peralta Pedro	M																																																																		
16	Sánchez Vela Roque German	M																																																																		
17	Santana Huerta Jesús Javier	M																																																																		
18	Tapia Emporo Noé	M																																																																		
19	Uribe García Araceli	F																																																																		
20	Vázquez Juárez Adriana	F																																																																		
21	Vega Hernández Moisés	M																																																																		

Recurso de revisión:
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente:

02578/INFOEM/IP/RR/2017
 Ayuntamiento de Toluca
 José Guadalupe Luna Hernández

B) <i>el monto neto del pago u apoyo económico que reciban.</i>	Como lo estipula la Convocatoria para el "Curso de Formación Inicial para Policía Municipal 2017", las y los participantes recibieron una beca de \$22,000.00 (Veintidós mil pesos 00/100 M.N.) en parcialidades durante la Formación Inicial, la cual se realizó en 972 horas, dividido en 5 meses como lo establece el Programa Rector de Profesionalización del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Anexo a este documento la información solicitada.	SI																																																												
C) <i>el nombre completo edad y sexo de todo el personal operativo y administrativo que imparta clases, cursos o talleres a los cadetes.</i>	TA DE INSTRUCTORES DE IMPARTEN ASIGNATURA EN EL CURSO DE FORMACIÓN INICIAL PARA POLICÍA PREVENTIVO 2017 II <table> <thead> <tr> <th>NO.</th><th>NOMBRE</th><th>SEXO</th></tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>ALBINO ALBINO FERNANDO</td><td>M</td></tr> <tr><td>2</td><td>ASCENCIO LEDEZMA LORENA MARITZA</td><td>F</td></tr> <tr><td>3</td><td>ASCENCIO MORALES LIZBETI</td><td>F</td></tr> <tr><td>4</td><td>BERNAL GARCÍA SOTERO</td><td>M</td></tr> <tr><td>5</td><td>CAMPOS COLÍN RUBÉN</td><td>M</td></tr> <tr><td>6</td><td>CARMONA LÓPEZ TOMAS</td><td>M</td></tr> <tr><td>7</td><td>CRUZ GARCÍA OMAR</td><td>M</td></tr> <tr><td>8</td><td>ESQUIVEL NAVA NERHIDA ALONDRA</td><td>F</td></tr> <tr><td>9</td><td>GARCÍA ESTRADA JUAN ADRIAN</td><td>M</td></tr> <tr><td>10</td><td>GARCÍA GUADARRAMA SANDOKAN</td><td>M</td></tr> <tr><td>11</td><td>GÓMEZ ARIZMENDI HORTENCIA</td><td>F</td></tr> <tr><td>12</td><td>LOZADA SÁNCHEZ CARLOS ALBERTO</td><td>M</td></tr> <tr><td>13</td><td>MARTÍNEZ ARRIAGA MARÍA DEL CARMEN</td><td>F</td></tr> <tr><td>14</td><td>MARTÍNEZ MENDOZA MARÍA FERNANDA</td><td>F</td></tr> <tr><td>15</td><td>MENDOZA MENDOZA MARTIN</td><td>M</td></tr> <tr><td>16</td><td>PINEDA ASENCIO SERGIO CRUZ</td><td>M</td></tr> <tr><td>17</td><td>REYES BERNAL JUAN JOSÉ</td><td>M</td></tr> <tr><td>18</td><td>ROJAS MIRANDA RENATO</td><td>M</td></tr> <tr><td>19</td><td>ROMERO CASTILLO JOSÉ MANUEL</td><td>M</td></tr> </tbody> </table>	NO.	NOMBRE	SEXO	1	ALBINO ALBINO FERNANDO	M	2	ASCENCIO LEDEZMA LORENA MARITZA	F	3	ASCENCIO MORALES LIZBETI	F	4	BERNAL GARCÍA SOTERO	M	5	CAMPOS COLÍN RUBÉN	M	6	CARMONA LÓPEZ TOMAS	M	7	CRUZ GARCÍA OMAR	M	8	ESQUIVEL NAVA NERHIDA ALONDRA	F	9	GARCÍA ESTRADA JUAN ADRIAN	M	10	GARCÍA GUADARRAMA SANDOKAN	M	11	GÓMEZ ARIZMENDI HORTENCIA	F	12	LOZADA SÁNCHEZ CARLOS ALBERTO	M	13	MARTÍNEZ ARRIAGA MARÍA DEL CARMEN	F	14	MARTÍNEZ MENDOZA MARÍA FERNANDA	F	15	MENDOZA MENDOZA MARTIN	M	16	PINEDA ASENCIO SERGIO CRUZ	M	17	REYES BERNAL JUAN JOSÉ	M	18	ROJAS MIRANDA RENATO	M	19	ROMERO CASTILLO JOSÉ MANUEL	M	Parcial
NO.	NOMBRE	SEXO																																																												
1	ALBINO ALBINO FERNANDO	M																																																												
2	ASCENCIO LEDEZMA LORENA MARITZA	F																																																												
3	ASCENCIO MORALES LIZBETI	F																																																												
4	BERNAL GARCÍA SOTERO	M																																																												
5	CAMPOS COLÍN RUBÉN	M																																																												
6	CARMONA LÓPEZ TOMAS	M																																																												
7	CRUZ GARCÍA OMAR	M																																																												
8	ESQUIVEL NAVA NERHIDA ALONDRA	F																																																												
9	GARCÍA ESTRADA JUAN ADRIAN	M																																																												
10	GARCÍA GUADARRAMA SANDOKAN	M																																																												
11	GÓMEZ ARIZMENDI HORTENCIA	F																																																												
12	LOZADA SÁNCHEZ CARLOS ALBERTO	M																																																												
13	MARTÍNEZ ARRIAGA MARÍA DEL CARMEN	F																																																												
14	MARTÍNEZ MENDOZA MARÍA FERNANDA	F																																																												
15	MENDOZA MENDOZA MARTIN	M																																																												
16	PINEDA ASENCIO SERGIO CRUZ	M																																																												
17	REYES BERNAL JUAN JOSÉ	M																																																												
18	ROJAS MIRANDA RENATO	M																																																												
19	ROMERO CASTILLO JOSÉ MANUEL	M																																																												

20. Como se puede apreciar en el cuadro anterior, respecto al primer inciso A) *Requiero el nombre completo, edad y sexo de todos los ciudadanos y ciudadanas que actualmente son cadetes en la academia de policía de Toluca*, el SUJETO OBLIGADO proporcionó como respuesta un documento en donde se aprecia el nombre completo de cada uno de los cadetes así como su género femenino o masculino, por lo que se observa que es información directamente relacionada a la inicial, por lo que hace a la edad, no hay pronunciamiento alguno.
21. Por lo que hace al inciso B) el monto neto del pago u apoyo económico que reciban, también refiere en su respuesta la cantidad que cada uno recibe, por lo que este punto ha quedado atendido.

22. Y por lo que hace al último de los incisos C) *el nombre completo edad y sexo de todo el personal operativo y administrativo que imparta clases, cursos o talleres a los cadetes*, de igual manera proporciona la información referente al nombre completo así como su género femenino o masculino, pero por lo que hace a la edad, no hay pronunciamiento alguno.
23. Por lo que se advierte que la información relaciona con su edad, no fue proporcionada, sin embargo, el **SUJETO OBLIGADO** presentó su informe justificado por medio del cual ratifica su respuesta inicial y refiere la razón por la cual no proporcionó la información faltante, como resulta ser la edad de los cadetes e informando que ésta fue clasificada como un dato personal; sin embargo, dicha manifestación no fue fundada y motivada, dado que no proporcionó el acuerdo de clasificación de esa información en su carácter de confidencial para proteger dicho dato personal, por lo que se considera que no han sido atendidos a cabalidad los incisos A) y C), dado que no se proporcionó el respectivo Acuerdo de Clasificación que señale de manera clara y conforme a derecho, las limitantes al derecho a la información pública que en este caso sería la protección de un dato personal referente a la edad de dichas personas.
24. Luego entonces, no basta con el simple pronunciamiento, es necesario hacer del conocimiento del **SUJETO OBLIGADO** que los documentos en donde conste el dato personal referente a la edad en este caso de los cadetes y diversos servidores públicos, debe ser clasificados como confidenciales y deberá protegerlos en este caso procediendo a su clasificación y emitiendo el acuerdo.

A. Requisitos previos.

25. El artículo 122 de la Ley en materia señala que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata que forme parte de algún documento señalando el supuesto de clasificación.
26. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establece el artículo 132 Ley en comento por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
27. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo dispone el artículo 134 de la Ley en materia respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

B. Supuesto de clasificación.

28. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptible de clasificarse como confidencial, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

29. Mientras que el artículo 130 de la Ley en materia señala que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las

excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

30. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje¹ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.
31. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

¹ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

C. La intervención del Comité de Transparencia.

a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

32. Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículo 128 primer párrafo, 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información segundo fracción III, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo fracciones I, II, III y Quincuagésimo octavo así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

*IV. Comité de Transparencia: La instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la referida en la Ley Federal y en las legislaciones locales, que tiene **entre sus funciones las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados***

*Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

33. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley de Transparencia, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

34. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

b) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

35. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En el artículo 131 de la Ley en materia.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

36. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es

necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

37. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

38. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
39. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales² del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, la Edad, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

² Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

40. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.
41. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

42. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

43. Lo anterior a razón de que el Sujeto Obligado se limitó simplemente a manifestar “que se clasificó como información confidencial la relativa a la “edad de los cadetes” dado que es considerada como un dato personal...” tal respuesta es considerada como un pronunciamiento simple; sin embargo, carece de fundamentación y motivación, toda vez que no explica de manera clara y precisa las razones por las que la información fue clasificada, lo que en consecuencia contradice. El principio de certeza, en razón de que el acto de autoridad que realizó el SUJETO OBLIGADO en su informe justificado carece de fundamentación y motivación, lo que en consecuencia no brinda seguridad y certidumbre jurídica al particular, imposibilitando conocer si la postura adoptada por el Sujeto Obligada es apegada a derecho.

44. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 02578/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Toluca y se **ORDENA** hacer entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la siguiente información:

A) El Acuerdo de Clasificación de la información como confidencial que emita el Comité de Transparencia, en relación con la edad de los cadetes de la academia de policías e instructores, el que deberá cumplir las formalidades señaladas en la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que

considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02578/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Toluca
José Guadalupe Luna Hernández

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



i1infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diez (10) de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02578/INFOEM/IP/RR/2017.